



**VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)**

PROCESO 08001405300320170084600  
DEMANDANTE YACKELINE ESTHER ÁLVAREZ BARÓN  
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA  
MALAGÓN  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO  
ZÁCCARO  
PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa Verbal Especial presentada por la señora YACKELINE ESTHER ÁLVAREZ BARÓN contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZÁCCARO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual, el 30 de noviembre de 2021, fue requerida la parte demandante para que surtiera el trámite de notificaciones, decisión que quedó en firme el 15 de marzo de 2022, sin que a la fecha que se encuentre satisfecha la carga procesal solicitada. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de julio de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)**

PROCESO 08001405300320170084600  
DEMANDANTE YACKELINE ESTHER ÁLVAREZ BARÓN  
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA  
MALAGÓN  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO  
ZÁCCARO  
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda Declarativa Verbal Especial interpuesta por la señora YACKELINE ESTHER ÁLVAREZ BARÓN contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZÁCCARO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual fue requerida la parte actora el 30 de noviembre de 2021, fue requerida la parte demandante para que surtiera el trámite de notificaciones, decisión que quedó en firme el 15 de marzo de 2022, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con la correcta instalación de la valla, tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda, además, carece de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en virtud de lo cual no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74f45e709622275c2d06cd599422c885b010bb9d45851a89983a0c86098101**

Documento generado en 11/07/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>